



“LA DESIGUALDAD DE GÉNERO DENTRO DEL ENTORNO FAMILIAR”

Carrera: Abogacía

Alumno: Pfeiffer, Michelle Ivonne

Legajo: ABG09032

DNI: 41.593.762

Tutor: Bustos, Carlos Isidro

Opción de trabajo: Comentario a fallo

Tema elegido: Fallar con perspectiva de género

Autos: “V., P. G. C/ F., W. E. – ORDINARIO- OTROS- EXPTE. N° XXXXX”

Cámara Octava de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Córdoba. 26/12/2019

Link: [https://justiciacordoba.gob.ar/justiciacordoba/Inicio/indexDetalle.aspx?codNoveda
d=22010](https://justiciacordoba.gob.ar/justiciacordoba/Inicio/indexDetalle.aspx?codNoveda
d=22010)

Sumario:

I. Introducción. II. Aspectos Procesales: A.) Premisa fáctica. B.) Historia Procesal. C) Decisión del Tribunal. III. Ratio Decidendi o Argumentos en los que se basó el Tribunal. IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. V. Posición del autor. VI. Conclusión. VII. Referencias bibliográficas. A.) Legislación. B.) Doctrina. C.) Jurisprudencia.

I. Introducción:

La elección del tema con respecto a la perspectiva de género nos ayuda a comprender las situaciones de desigualdad que se dan frecuentemente en diferentes ámbitos sociales, y cómo se tiene presente a diario este asunto para evitar situaciones marginales, injusticias y violencia.

El fallo elegido “V., P. G. C/ F., W. E. – ORDINARIO- OTROS”, contribuye justamente a detener la discriminación que están sufriendo las mujeres por parte de un sector de la sociedad, en este caso en el ámbito familiar, cabe aclarar que también implica un avance en el proceso constitucional.

Se detecta un problema jurídico lógico, ya que el juez observa que en la instancia anterior no se tuvo en cuenta la supremacía constitucional, aplicando la legislación nacional e ignorando lo receptado por los tratados internacionales con jerarquía constitucional. Es por ello que resuelve aplicando la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) y la convención Interamericana para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia contra la mujer (Convención Do Belem do Pará).

II. Aspectos procesales:

A) Premisa fáctica:

V.P.G interpuso una demanda en contra de F.W.E solicitando que se proceda a la disolución y liquidación de la “sociedad” existente, peticionando lo correspondiente a sus efectivos aportes derivados de la relación entre partes, refiriéndose a los inmuebles correspondientes de dicha sociedad.

No surgen dudas que los actores tienen un hijo en común, y vivieron en pareja durante doce años, entre el año 2000 y el año 2011, por lo que esto implica un proyecto de vida en común.

B) Historia procesal:

El camino judicial consta de dos instancias para determinar su resolución.

En la instancia previa a su resolución, la Sra. Montes, Ana Eloísa, jueza de primera instancia civil y comercial de 49 nominación de la ciudad de Córdoba, hace hincapié en el código civil derogado, ya que el reclamo versa sobre hechos producidos con anterioridad al nuevo código.

Es necesario comprender que para que exista una “sociedad” como la que se reclama, su principal característica debe ser que ambas partes hayan realizado aportes, ya sean económicos o personales. Es por ello que en primera instancia se resuelve rechazando la demanda promovida por la actora debido a la falta de elementos probatorios, ya que la misma no logró acreditar los aportes personales de manera continua, al mismo tiempo que contaba con ingresos exiguos.

Luego de ser rechazada la pretensión, la Cámara Octava de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la ciudad de Córdoba, integrada por los Sres. Vocales Dres. José Manuel Díaz Reyna, Gabriela Lorena Eslava y Héctor Hugo Liendo, finalmente hacen lugar a lo interpuesto por la actora en su demanda, cuestionándose la resolución de la sentencia apelada.

C) Decisión del tribunal:

Se considera que este caso debe fundamentarse en base a la perspectiva de género, teniendo en cuenta que se menospreció el aporte a la vida familiar de parte de la actora por no haber contribuido con sumas de dinero, sin considerar el rol que como madre y compañera del demandado realizaba.

Se entiende que, dentro del proyecto de vida en común, la actora se encargó de las tareas domésticas, cuidado del niño, y administración de los gastos de manutención en común, para que el demandado pudiera trabajar fuera de la casa generando ingresos económicos e incrementando su patrimonio.

Es por eso que se consideran muy importante las tareas de ama de casa que realizaba la actora, ya que las mismas, aunque no sean remuneradas son cuantificables, pero no por eso menos importantes.

Se consideraron los valores peritados rechazando al pedido de la actora, el porcentaje sobre las mejoras del inmueble donde convivían, ya que las mismas ingresaron al patrimonio de los padres del demandado, propietarios de dicho inmueble.

Sobre el resto de los inmuebles se acredita la existencia de un enriquecimiento sin causa de la parte demandada.

Según las circunstancias basadas en la causa, se concluye a favor de la actora, considerando sus derechos sobre los inmuebles mencionados ut supra por los aportes personales realizados durante la convivencia.

III. Ratio Decidendi:

A la primera cuestión planteada por el tribunal de alzada acerca de si es justa la sentencia apelada, el Sr. Vocal José Manuel Díaz Reyna estima conveniente que el caso debe ser juzgado dentro de la perspectiva de género, fundamentando la posición de inferioridad en la que se encontraba la mujer en relación a su aporte a la vida familiar, teniendo en cuenta únicamente las contribuciones de dinero exigidas.

También toma en consideración la existencia de una relación afectiva entre las partes, y la convivencia con el hijo en común, por consiguiente, si el demandado trabajaba e invertía, lo podía llevar a cabo gracias a la ayuda que la mujer efectuaba a la vivienda realizando tareas como ama de casa, ocupándose del hogar y de la crianza del hijo.

Consideró también, los valores peritados en razón de los inmuebles instados en autos, y resuelve otorgarle el 25% del valor de cada inmueble, más los intereses desde el día de la pericia, del mismo modo deja en claro sobre las mejoras que reclama la actora del inmueble en el que residieron que no ha lugar, ya que las mismas ingresaron al patrimonio de los padres del demandado por lo que no formarían parte de la sociedad de hecho.

La Sra. Vocal Dra. Gabriela Lorena Eslava agrega a la primera cuestión, para mayor abundamiento del análisis, aplicar las normas convencionales citadas, especialmente la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) y la convención Interamericana para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia contra la mujer (Convención Do Belem do Pará).

También agrega que los bienes adquiridos durante la convivencia pasan a formar parte de una masa común que pertenece a ambos, de lo contrario el demandado debió haberlo probado en autos.

A la segunda cuestión planteada acerca de la resolución que corresponde dictar el tribunal de alzada, adhieren por decisión unánime: hacer lugar al recurso de apelación incoado por la actora y revocar la sentencia de primera instancia, condenando al demandado a abonar lo que le corresponde a la peticionante.

IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales:

En el análisis del fallo en cuestión nos encontramos con la discriminación que sufren las mujeres actualmente, específicamente en el ámbito familiar, en el cual vamos a analizar los puntos más importantes que tuvieron en cuenta los jueces a la hora de decidir:

Uniones convivenciales

Según la doctrina, la naturaleza de la familia fue cambiando progresivamente a lo largo de los años, dando lugar a las llamadas uniones convivenciales, las mismas se pueden probar por cualquier medio establecido por el art. 509 CCCN y sus concordantes. *“Con respecto a la ruptura convivencial, debe ser notificada fehacientemente al otro integrante, lo cual inferimos que procede por carta documento o por notificación por acta notarial.”* (Teitelbaum, 2018) tal como lo llevo a cabo la actora del fallo en análisis.

Sociedad de hecho entre conyugues

Podemos decir que son aquellas en las que no existe un contrato o pacto por escrito que regule los derechos de las partes que la integran. Los “socios” que la integran pueden pedir la disolución en cualquier momento, y los medios probatorios pueden ser por escrito, testimoniales o por medio de la prueba indiciaria. (Argeri, 1979).

En el fallo “PORTEL, DIANA PATRICIA C/FAELO, JOSÉ LUIS” se decidió que la construcción de una casa para la vida en común con aporte de ambos concubinos, resulta insuficiente para acreditar la existencia de una sociedad de hecho. Se le ha reconocido a la accionante el 50 % del inmueble que fue habitado por ambas partes, si bien el terreno donde fue construida la vivienda se encontraba a nombre del demandado, se acreditó que fue obtenido por una gestión conjunta, que ambos trabajaron en la construcción y afrontaron los gastos materiales.

Juzgar con perspectiva de genero

Juzgar con perspectiva de género implica que debemos conocer la influencia de los patrones socioculturales en la violencia contra la mujer. Por ello, para el juzgador es de mucha importancia comprender que no es posible tener una mirada “neutral” a la hora de valorar los hechos y las conductas. Graciela cree que debe tenerse una mirada basada en una perspectiva de género ya que, de lo contrario, invariablemente se juzgará con una mirada patriarcal y estereotipada, que fue la posición dominante en nuestra cultura y entonces, la situación de vulnerabilidad y dominación de las mujeres no terminará nunca. (Medina, 2016, Pág. 4).

Es de mucha importancia tener presente la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), aprobada en Argentina mediante la ley 23.179, junto con la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belem do Pará) aprobada por ley 24.632; ambas exponen la discriminación trascendental hacia las mujeres, reconociendo y protegiendo sus derechos, destacando principalmente el ejercicio libre y pleno los derechos civiles, sociales y culturales, entre otros, encontrándose en la cúspide de la pirámide normativa.

En todos los casos que se sospeche la supuesta comisión de actos de violencia de género, los mismos deben ser investigados por el estado que haya suscripto las convenciones mencionadas ut supra, para confirmarlo o descartarlo; es decir es una obligación constitucional y convencional asumida por el estado argentino. (“MEDINA, FERNANDO LUIS P.S.A LESIONES LEVES AGRAVADAS Y AMENAZAS CALIFICADAS -RECURSO DE CASACIÓN”).

Estas convenciones hacen hincapié en el derecho a la igualdad, y entienden que a la mujer se le ejerce cierta discriminación por el simple hecho de ser mujer. (“MEDINA, FERNANDO LUIS P.S.A LESIONES LEVES AGRAVADAS Y AMENAZAS CALIFICADAS -RECURSO DE CASACIÓN”).

Esta discriminación por género sucede también en el ámbito laboral, principalmente en los ingresos que perciben las mujeres, ya que suelen ser más bajos que los hombres tratándose de la misma tarea; es por ello que en muchas familias se prioriza el trabajo del hombre fuera del hogar, para que la mujer se encargue de las tareas de ama de casa, es decir el trabajo doméstico no remunerado, tal como lo venimos analizando. (Aapta Garg,2020).

Enriquecimiento sin causa, compensación económica.

Es importante entender que un enriquecimiento sin causa comprende los casos en los que una parte se beneficia o enriquece a costa de otra, provocando el empobrecimiento de la misma. (Medina, 2012, Pág. 1).

Es por ello que cuando se disuelve una unión convivencial, la conviviente tiene derecho a reclamar una compensación económica para evitar el desequilibrio principalmente económico, que puede existir al momento de la ruptura, a modo de indemnización por las tareas domésticas y otras vinculadas a la actividad del otro cónyuge, realizadas durante la vida en común. (Krasnow, 2011, Pág. 35).

Los siguientes antecedentes contienen una problemática jurídica similar a la que plantea el análisis de este fallo:

- “S., M. S. C/ S., P. C. S/ COBRO DE PESOS”, se resuelve haciendo lugar parcialmente a la demanda, admitiendo un enriquecimiento sin causa por las tareas del hogar desarrolladas por la actora, las que son consideradas “aportes”.

- “LUZURIAGA, SILVIA VS. TRONCOSO, RAÚL OSVALDO S. DIVISIÓN DE CONDOMINIO”, en la alzada se debate la decisión del juez de primera instancia, que entendió que la actora no aportó a la unión convivencial que duro más de 20 años. Es por ello que la cámara hace lugar a lo pretendido por la actora, la división de condominio sobre los inmuebles adquiridos durante la unión convivencial (un vehículo, dos inmuebles y el fondo de comercio de una farmacia), inscribiéndolos en un 50% a cada uno, y el demandado le deberá abonar a la actora el 50% del valor de la construcción de una cochera.

Valoración de la prueba

El contenido de la demanda no se determina por el concepto jurídico que haya utilizado el actor, si no por los mismos hechos. De tal manera, los sentenciantes pueden resolver con sus propios fundamentos más allá de que los formulados por las partes fueran distintos, siempre y cuando lo que se aporte no modifique la pretensión u oposición. (Autos: “LLUCH LORENA ELIZABETH C/ PROVINCIA DE CÓRDOBA Y OTRO - DAÑOS Y PERJUICIOS- RECURSO DE CASACIÓN”).

Podemos observar que, en el fallo en análisis, el juez de primera instancia al tomar la decisión no tuvo en cuenta el art 660 del código civil y comercial que reza lo siguiente *"Las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención"*. (art. 660 CCYC).

Es por esto que la Excma. Cámara Octava de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba resuelve considerando como aporte los trabajos domésticos y el cuidado de la familia que ha realizado la actora mientras duró la unión convivencial.

En el fallo “C.L.J. C/ T.C.E.– ABREVIADO - COBRO DE PESOS” el actor le reclama a su ex pareja con la que convivió durante años y con la que tiene dos hijos en común, la restitución del dinero invertido en un automóvil, alegando que la demandada “jamás trabajo” y que los ingresos de la familia eran provenientes de su trabajo como empleado de una empresa. Si bien el actor alega haber pagado parte del precio del vehículo que está reclamando, no acompaña pruebas que desvirtúe lo informado por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor. Es importante traer a consideración el artículo 1736 C.C.y C. que dispone que *“la carga de la prueba de la relación de causalidad corresponde a quien la alega, excepto que la ley la impute o la presuma.”*

Se resolvió este fallo a favor de la parte demandada que arrojó elementos de prueba que resultan contrarios a la posición del actor y al no encontrarse acreditado el extremo invocado por el mismo, corresponde rechazar la demanda interpuesta por el actor. De aquí la importancia de la valoración de la prueba.

V. Posición del autor:

En la primera instancia de este fallo apreciamos que se inicia una demanda de disolución y liquidación de la sociedad que unía a la pareja, vale aclarar que la misma tuvo una duración de 17 años aproximadamente y producto de esa relación nació su único hijo.

El juez hizo hincapié en determinar si existió una sociedad de hecho que deba liquidarse y ser disuelta según la petición de la actora, valorando como requisito fundamental las pruebas rendidas en la causa acerca de los aportes económicos o personales. Las mismas fueron escasas debido a que la actora contaba con ingresos precarios; es por ello que el juez deduce que no tuvo capacidad económica para

contribuir a la sociedad y que tampoco ha diligenciado prueba que demuestre haber efectuado aportes personales.

Por este motivo el juez de primera instancia decide rechazar la demanda promovida por la Sra. P.G.V y de allí se desprende el problema jurídico lógico que hemos detectado.

Este problema es de mucha importancia ya que, según la jerarquía normativa, los tratados de derecho internacional con jerarquía constitucional se encuentran por encima de la legislación nacional.

Por este motivo nos adherimos completamente a lo decidido por la Octava Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la ciudad de Córdoba que hizo lugar a los agravios interpuestos por la parte actora en contra de la sentencia dictada, haciendo hincapié en la resolución que tiene como base fallar con perspectiva de género.

Consideramos que es un fallo de extrema importancia en las relaciones de familia, ya que se puede notar con mayor facilidad las desventajas que sufren las mujeres cuando se trata de la realización de aportes económicos al hogar. Sostenemos que la mayor cantidad de veces, no se consideran como aporte las tareas que las mismas realizan vinculadas al cuidado del hogar, limpieza, comida, hijos, entre otros.

Gracias los estados que reconocen y forman parte de estos tratados internacionales como la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer, entre otros; y la jurisprudencia que avalan fallos como el que analizamos, podemos decir que de a poco, esta brecha en el ámbito familiar va disminuyendo y las mujeres son cada vez más valoradas teniendo una mejor calidad de vida.

VI. Conclusión:

A modo de cierre de este análisis es importante no pasar por alto los puntos de mayor importancia que se observaron a lo largo de dicha investigación.

Cabe remarcar la importancia que tienen los tratados internacionales con jerarquía constitucional sobre todo en materia de género, ya que los mismos garantizan y hacen efectivos los derechos humanos que el estado debe respetar, es decir que no debemos pasar por alto la supremacía constitucional.

También es importante considerar el estudio de este fallo, ya que indaga sobre el trabajo no remunerado que realizan las mujeres cuando deciden convivir en familia, desvalorizando el aporte personal que las mismas desempeñan cuando se trata de las denominadas tareas del hogar.

VII. Referencias bibliográficas:

A) Legislación:

-Artículo 509 de la Ley 26.994 (08 de octubre de 2014). Uniones Convivenciales. Código Civil y Comercial de la Nación Argentina.

-Artículo 524 de la Ley 26.994 (08 de octubre de 2014). Cese de la convivencia. Efectos. Código Civil y Comercial de la Nación Argentina.

-Artículo 660 de la Ley 26.994 (08 de octubre de 2014). Tareas de cuidado personal. Código Civil y Comercial de la Nación Argentina.

-Artículo 1736 de la Ley 26.994 (08 de octubre de 2014). Prueba de la Relación de Causalidad. Código Civil y Comercial de la Nación Argentina.

-Ley 23.179 (03 de junio de 1985). Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/26305/norma.htm>

-Ley 24.632 (01 de abril de 1996). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belem do Pará". Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/36208/norma.htm>

B) Doctrina:

-Aapta Garg (2020): “Movilizando a los hombres para una nueva normalidad” Banco Interamericano de Desarrollo. <https://blogs.iadb.org/igualdad/es/hombres-nueva-normalidad/>

-Argeri, S (1979): “prueba de la sociedad de hecho” TR LALEY AR/DOC/10017/2001

-Krasnow, A. N (2011). “Relaciones patrimoniales en el matrimonio y en la convivencia de pareja”, Córdoba: Nuevo Enfoque Jurídico.

-Medina, G (2012): “Compensación económica en el proyecto del código”, LA LEY AR/DOC/4860/2012

-Medina, G (2016): “Juzgar con perspectiva de género. ¿Por qué juzgar con perspectiva de género? Y ¿Cómo juzgar con perspectiva de género?”, LA LEY AR/DOC/4155/2016

-Teitelbaum, H (2018): “XXXIII Jornada Notarial Argentina- La conquista de los convivientes, Tema III Uniones Convivenciales” San Carlos de Bariloche, Río Negro.

-Uniones Convivenciales (2018). “El Régimen Jurídico de la Convivencia”. XXXIII Jornada Notarial Argentina, San Carlos de Bariloche. http://www.cfna.org.ar/documentacion/jornadas-2018/jornada-notarial-argentina-xxxiii/TEMA_III_-_Teitelbaum.pdf

C) Jurisprudencia:

-Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral, Gualeguaychú, “Portel, Diana Patricia c/ Faello, José Luis”. 20/08/2010. Recuperado de LA LEY AR/JUR/75277/2010

-Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz, Tributario y Familia, /Mendoza, “Luzuriaga, Silvia vs. Troncoso, Raúl Osvaldo S. División de Condominio” 05/07/2016 Recuperado de Rubinzal Online RC J 4532/16

-Juzgado de Primera Instancia de distrito en lo Civil y Comercial de 14A nominación, Rosario, “S. M. S. C. S. P. C. s/ cobro de pesos”. 04/02/2021. Recuperado de LA LEY AR/JUR/1573/2021.

-Juzgado en lo Civil y Comercial de 20° Nominación, Córdoba “C.L.J. C/ T.C.E.– Abreviado - Cobro de Pesos” 20/02/2020

-Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia “Medina, Fernando Luis p.s.a lesiones leves agravadas y amenazas calificadas -Recurso de Casación” 23/06/2016

-Tribunal Superior de Justicia Sala Civil y Comercial, Córdoba “Lluch Lorena Elizabeth C/ Provincia de Córdoba y Otro - Daños y Perjuicios- Recurso de Casación”. 12/02/2008